



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	María del Carmen Escudero
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 013 2023 00570 00
Auto	Interlocutorio No. 1678
Asunto	Rechaza de plano.

Mediante auto del 05 de febrero de 2024, notificado por estados del 06 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial a través del cual pretende subsanar la demanda; no obstante, de lo visto no puede decirse que todos los requisitos fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

Requisitos exigidos:

- Conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín del inmueble que se pretende usucapir.
- Aportará el certificado especial del registrador bien inmueble.

Forma como se subsanó:

Respecto al Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín requerido en el ítem 4 sobre el bien inmueble identificado con dirección Calle 30 88 B 142 Belén, Las Violetas, manifestó que “este documento no se podrá aportar toda vez que el inmueble objeto de la demanda se encuentra sin este documento, que es el fin de la presente demanda”, sumado a ello al revisar el certificado especial, se evidencia que el registrador indicó “NO registra actualmente folio de matrícula inmobiliaria

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

alguna y de acuerdo a su tradición determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o TITULARIDAD DE Derechos Reales sobre el mismo, por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES. Cabe advertir que, respecto del bien objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA”

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. (cursivas nuestras).

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en “las demandas sobre declaración de pertenencia de **bienes privados** (...)” y señala en su numeral 4 que: “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”. (cursivas, negrita y subrayas nuestras).

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO, aportado con la demanda.

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que “*en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior **han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías**, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”. (cursivas y negrita nuestras)

Es decir, que tanto en el pronunciamiento citado, entre otros pronunciamientos como el expuesto con anterioridad, como el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. No. 0504531030012007-00074-01, reafirman el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien identificado con dirección Calle 30 88 B 142 Belén, Las Violetas puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por consiguiente, al tratarse de un bien que no cuenta con historial de tradición, puesto que no tiene folio de matrícula inmobiliaria y la entidad registral señaló desconocer la titularidad de derechos reales sobre el mismo y por tratarse de un bien que se reputa como baldío y, por consiguiente, imprescriptible, este Despacho considera que es procedente darle aplicación a lo dispuesto en la norma antes señalada y por ello, rechazará de plano la presente demanda.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda instaurada por **María del Carmen Escudero**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 074 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 09 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2337af1228cb4764e015eaf11ccfeb53be30905b25dbe7ac0aedbb3da6f5d9**

Documento generado en 08/05/2024 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313